

CONFIGURACIÓN JURÍDICA EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA DE INTEGRIDAD DENTRO DE LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LEGAL CONFIGURATION IN THE IMPLEMENTATION OF THE INTEGRITY POLICY WITHIN PUBLIC PURCHASES AND CONTRACTING IN THE STATE OF NUEVO LEÓN

Fecha de recepción: 1 de agosto de 2022 | Fecha de aceptación: 9 de septiembre de 2022

Diana Elisa ORTEGA JIMÉNEZ*

Resumen

La creación del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) trajo consigo la implementación de diversos instrumentos tendientes a la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, encontrándose entre aquellos la Política de Integridad. Este instrumento, al igual que el SNA en general, se ha enfrentado a un proceso de adaptación donde los agentes implementadores se han visto en la necesidad de resolver, sin antecedente alguno, las cuestiones inherentes a la implementación del mismo, tal es el caso del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León. Dado que la Política de Integridad resulta aplicable a las personas morales, en el presente trabajo se busca identificar las cuestiones relativas a la implementación de la misma en las compras y contrataciones públicas en el Estado de Nuevo León. Estas se dividen en dos ramos: sector público y sector privado, y en cada uno se señalarán las áreas de oportunidad. Por último, a fin de armonizar la implementación del instrumento en cuestión, se propone una reforma a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios y a la Ley de Obras Públicas para el Estado y los Municipios, ambas del Estado de Nuevo León.

Palabras clave: Integridad, compras, contrataciones, corrupción.

Abstract

The creation of the National Anti-Corruption System (SNA) brought with it the implementation of various instruments aimed at the prevention, detection and sanction of administrative offenses and acts of corruption, among which the Integrity Policy was found. This instrument, like the SNA in general, has faced an adaptation process where the implementing agents have seen the need to resolve, without any precedent, the issues inherent to its implementation, such is the case of the Municipality of San Pedro Garza García, Nuevo Leon. Given that the Integrity Policy is applicable to legal entities, this paper seeks to identify issues related to its implementation in public procurement and contracting in the State of Nuevo León. These are divided into two branches: public sector and private sector, and in each one the areas of opportunity will be indicated. Finally, in order to harmonize the implementation of the instrument in question, a reform to the Law of Acquisitions, Leases and Contracting of Services and to the Law of Public Works for the State and Municipalities, both of the State of Nuevo León, is proposed.

Palabras clave: Integrity, purchases, contracts, corruption.

* Maestra en Derecho de la Empresa por la Universidad de Monterrey.

SUMARIO: I. Introducción. II. Problemas dentro del sector público. III. Problemas dentro del sector privado. IV. Conclusiones. V. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Los compromisos internacionales en materia anticorrupción suscritos por el Estado mexicano, tales como la Convención Interamericana contra la Corrupción¹, la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales² y la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción³, constituyeron la piedra angular sobre la cual se expidió la reforma constitucional en la materia en 2015. Tal reforma estableció la creación del Sistema Nacional Anticorrupción que, en términos del artículo 1 de su Ley General⁴, funge como una instancia de coordinación entre actores sociales, autoridades federales, estatales y locales en la materia con el objetivo de prevenir, investigar y sancionar faltas administrativas y hechos de corrupción en el país.

La corrupción resulta ser una práctica conocida que impide el desarrollo y amenaza la existencia del país⁵. De acuerdo al Índice de Percepción de la Corrupción⁶ de Transparencia Internacional, la mejor calificación que el país ha obtenido fue en 2014 con 35 puntos, ubicándose en el lugar 103 de 175 países. Sin embargo, en 2019 obtuvo una calificación de 29 puntos posicionándose en el lugar 130 de 180 países⁷, y actualmente cuenta con 31 puntos, posicionándose en el lugar 124, siendo así el peor evaluado de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico⁸.

Para el debido funcionamiento de este Sistema fue necesaria la reforma y expedición de una serie de leyes secundarias, publicadas en 2016, y entre las cuales

1 Convención Interamericana contra la Corrupción (B-58), 09 de enero de 1998 publicado en el DOF.

2 Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, 27 de septiembre de 1999 publicado en el DOF.

3 Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, 14 de diciembre de 2005 publicado en el DOF.

4 Ley General de Responsabilidades Administrativas, 18 de julio de 2016 publicada en el DOF, 22 de noviembre de 2021 última reforma publicada en el DOF.

5 Jorge Fernández Ruiz, *Combate a la corrupción en México*, 1 Revista Biolex, (2019).

6 Índice de Percepción de la Corrupción 2014 de Transparencia Internacional, 02 de diciembre de 2014.

7 Transparencia Mexicana, "Mejora percepción de corrupción en México 2020; riesgo de impunidad latente: Transparencia Mexicana", 27 de enero de 2021, consultado el 25 de mayo de 2021 de <https://www.tm.org.mx/ipc2020/>

8 *Idem*.

se encuentra la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁹ (en lo sucesivo, la LGRA). Asimismo, se crearon los Sistemas Locales Anticorrupción, en el caso del Estado de Nuevo León se expidió la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León¹⁰ (en lo sucesivo, LRAENL), publicada en 2019.

Anteriormente se consideraba que solamente las personas servidoras públicas podían incurrir en prácticas corruptas por lo tanto, además de las disposiciones en materia penal, se regulaban la conducta de estos sujetos dentro del régimen de responsabilidades administrativas. Esto, en el ámbito federal, a través de la ya extinta Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos¹¹ siendo ahora la LGRA. En ese sentido, de conformidad a la tesis P. LX/96¹², la responsabilidad administrativa consiste en faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública.

Atendiendo al Código de Ética para las Personas Servidoras Públicas del Gobierno Federal¹³, legalidad consiste en fomentar el cumplimiento a las normas jurídicas. Honradez hace referencia fomentar la rectitud en el ejercicio del empleo, cargo o comisión promoviendo un gobierno abierto que prime por la máxima publicidad y el escrutinio público. Lealtad, es corresponder a la confianza que el Estado ha conferido. Imparcialidad consiste en fomentar el acceso neutral y sin discriminación de todas las personas a las mismas condiciones y eficiencia consiste en consolidar los objetivos gubernamentales. De lo anterior se advierte que la violación a alguno de estos principios no constituye un delito.

Sin embargo, este nuevo sistema de responsabilidades trae consigo el reconocimiento de los particulares, tanto personas físicas como morales, como sujetos de responsabilidad administrativa. Este supuesto se actualiza cuando sus actos se encuentren vinculados con el actuar de las personas servidoras públicas. A razón de esto, la LGRA y la LRAENL han establecido “Mecanismos de prevención e instrumentos de rendición de cuentas” en su título segundo. Dentro del mismo, se encuentra el capítulo dos denominado “De la integridad de las personas morales”, el cual se compone únicamente por dos artículos (24 y 25), en los que se hace alusión a la responsabilidad de las personas morales.

Ahora bien, en el articulado 25 de ambas legislaciones, se establece el instrumento denominado “Política de Integridad” el cual es aplicable al interior de las personas morales. Tal disposición establece que al momento de la

9 Ley General de Responsabilidades Administrativas... *cit.*

10 Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, 07 de junio de 2019 publicada en el POE, 24 de diciembre de 2021 última reforma publicada en el POE.

11 Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 13 de marzo de 2002 publicada en el DOF, 19 de julio de 2017 abrogación publicada en el DOF.

12 Tesis, P. LX/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. III, Abril de 1996, p. 128.

13 Código de Ética de las personas Servidoras Públicas del Gobierno Federal, 05 de febrero de 2019 publicado en el DOF.

“determinación de la responsabilidad” se valorará si la empresa cuenta con tal Política, es decir, cuando una persona moral sea sujeto de un procedimiento de responsabilidad administrativa por la presunta comisión de un acto vinculado con una falta grave. Asimismo, en el citado artículo 25 se establecen los siete elementos mínimos que conforman el instrumento al cual se está refiriendo, disipando así las dudas que se pudieran generar para su implementación.

En ese sentido, es indispensable señalar que el punto de contacto que existe entre las empresas y el gobierno necesariamente es a través de la compra y la contratación pública. Es decir, es en estos procedimientos donde existe el riesgo de comisión de tales actos.

Estos procedimientos son entendidos como el proceso formal a través del cual las agencias gubernamentales obtienen bienes y servicios, incluyendo servicios de construcción u obras públicas¹⁴. Este concepto también abarca todas las funciones que corresponden a la adquisición de cualquier bien, servicio, o construcción, incluyendo la descripción de los requisitos, selección y solicitud de oferentes, la evaluación de las ofertas, preparación y adjudicación del contrato, disputa y resolución impugnaciones y todas las fases de administración del contrato.¹⁵

En el Estado de Nuevo León las legislaciones locales que regulan tales procedimientos son dos, por un lado, se encuentra la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León (en lo sucesivo, la LAACSENL) la cual, de conformidad a su artículo 1, tiene por objeto reglamentar las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen diversas entidades tales como la Administración Pública del Estado, el Poder Judicial del Estado y las Administraciones Públicas Municipales. Por otro lado, se encuentra la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León (en lo sucesivo, la LOPEMNL) la cual regula las contrataciones en la materia. De conformidad a su artículo 1 esta norma tiene por objeto regular el gasto y las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control en materia de obra pública y los servicios relacionados con la misma, que realicen entidades tales como el Estado, los Municipios, las empresas de participación estatal mayoritaria entre otras. Los Municipios también cuentan con reglamentos en la materia, sin embargo, no presentan cambios significativos de las legislaciones locales.

14 Organización de los Estados Americanos “Sistema de Información sobre Comercio Exterior”, n.d., consultado el 24 de febrero de 2022, de: http://www.sice.oas.org/dictionary/gp_s.asp#:~:text=El%20proceso%20formal%20a%20trav%C3%A9s,de%20construcci%C3%B3n%20u%20obras%20p%C3%BAblicas.&text=Agencia%20gubernamental%20que%20obtiene%20bienes,de%20compras%20del%20sector%20p%C3%BAblico.

15 *Idem*.

Ahora bien, considerando la aplicabilidad de la Política de Integridad y dado que dentro de las compras y contrataciones públicas las empresas pueden caer en actos sancionables, se advierte necesario que tal instrumento sea implementado como requisito dentro de estos procedimientos. De lo contrario es poco eficiente que las disposiciones aplicables a un mismo acto se encuentren dispersas en diversas legislaciones.

Si bien las disposiciones locales en la materia no establecen la obligatoriedad en la adopción de la Política, existe la posibilidad de que lo hagan a través una reforma, lo cual estaría en manos del Congreso del Estado. Asimismo, en ejercicio de su facultad de autorregulación, los Municipios también cuentan con la posibilidad de incorporar la Política a sus reglamentos en la materia. Al respecto es importante mencionar que, luego de un estudio, se advirtió que el único Municipio que incorpora este instrumento dentro de sus procedimientos compras y contrataciones es San Pedro Garza García, Nuevo León (en lo sucesivo, SPGG). En su Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios¹⁶ el Municipio establece el deber de las personas morales de contar con la Política en comento en los siguientes rubros: Como requisito de participación dentro de la convocatoria a la licitación pública, como requisito dentro del proyecto de convocatoria pública, como requisito en el acto de presentación y apertura de propuestas de las licitaciones públicas presenciales, como criterio de selección en caso de igualdad de condiciones, como requisito dentro del contrato; y como requisito para el registro en el padrón de proveedores.

Ahora bien, ya sea que el Estado y el resto de los Municipios realicen sus adecuaciones normativas e impongan este nuevo requisito o bien que la empresa en cuestión desee hacer valer su Política, se advierten diversos problemas, tanto en el sector público como en el sector privado.

Dentro del sector público el primero que se advierte es, que no existe un deber de revisión ni el procedimiento para llevarla a cabo. Tampoco se encuentra determinado el resultado que debe tener tal instrumento y, además, dado que este pertenece al régimen de responsabilidades administrativas, el cual es de reciente creación; es probable que la autoridad responsable no cuente con la experticia necesaria para llevar a cabo una valoración.

Por otro lado, dentro del sector privado, se advierte que la exigencia de este instrumento puede generar que las empresas aleguen la falta de proporcionalidad para la implementación, ya que no se hace distinción de tamaño o giro de la empresa. Otra problemática dentro de este sector es que la redacción de los elementos contiene aspectos subjetivos, lo cual puede dar pie a diversas

¹⁶ Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, 22 de junio de 2016 publicado en el POE, 15 de octubre de 2021 última reforma publicada en el POE.

interpretaciones generando dudas y controversia entre las empresas. Por último, se advierte que al establecer tal requisito es posible que se alegue una barrera a la libre competencia y concurrencia.

En ese sentido, el presente trabajo se enfoca a estudiar tales problemas derivados de la implementación de la Política en comento dentro de las compras y contrataciones públicas en el Estado de Nuevo León, haciendo énfasis en el Municipio de SPGG. Dado que este instrumento implica esfuerzos tanto del sector público como del privado, en el presente trabajo se estudian las perspectivas de ambos sectores.

Para la elaboración del presente, además de la investigación académica se llevaron a cabo diversas entrevistas estructuradas las cuales fueron realizadas a conocedores del tema, tales como el Maestro Luis Alfonso García Campuzano, experto en el tema de Política de Integridad, el Ingeniero Carlos Romanos Salazar, Director de Adquisiciones, el Ingeniero José Luis Ramos Gastelum, Coordinador de Procesos y Planeación Estratégica, ambos de la Secretaría de Administración de SPGG y expertos en compras y contrataciones públicas.

También, este tipo de entrevistas se realizaron a expertos en materia de combate a la corrupción y responsabilidades administrativas, siendo el Maestro Joaquín Ramírez de la Cerda, Secretaría Ejecutivo y el Lic. Francisco Giovanni Rodríguez Esquivel, Coordinador Jurídico, ambos de la Secretaría Técnica del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León; así como el Lic. Mario Treviño Martínez, Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

Una vez estudiados los problemas en la implementación, el producto del presente trabajo de investigación es la creación de una guía al servicio de la autoridad a fin de dar respuesta a las problemáticas identificadas.

II. PROBLEMAS DENTRO DEL SECTOR PÚBLICO

1. Política de Integridad

Una política, en el ámbito privado, es una guía para canalizar una acción¹⁷. Las personas morales emplean este tipo de instrumentos ya sea para evitar sanciones legales o bien a fin de mejorar el producto o servicio que están prestando, lo cual genera competencia entre las empresas.

Según la Comisión Federal de Competencia Económica (en lo sucesivo, la Cofece) la competencia es la rivalidad que se genera entre las empresas que participan en un mismo mercado, gracias a esta, las empresas tienen el incentivo para volverse más eficientes y atraer un mayor número de personas

¹⁷ Lady Itse Flores Fuentes, Manual de Políticas y Procedimientos de una dedicada al autotransporte, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 27 (2009).

consumidoras¹⁸. Esta genera un círculo virtuoso lo cual beneficia a todas las personas, ya que las empresas se esfuerzan por aumentar sus ventas, las personas trabajadoras reciben mejores condiciones laborales, las y los consumidores adquieren mejores productos y por consecuencia la economía crece.

Ahora bien, respecto al concepto de integridad se advierte que este proviene del latín *integritas*, -ātis que significa cualidad de íntegro¹⁹. Es usada en diversas áreas de conocimiento con significados múltiples, pero casi todos ellos vinculados a la idea de algo no dañado, algo que no ha perdido su entereza²⁰. La integridad no es una virtud, sino una habilidad o, a lo sumo, una capacidad de ser coherente y lógico con ciertos principios²¹, comprender el concepto y su importancia exige asumir su vínculo necesario con la justicia y el comportamiento recto²². Aquello que sea merecedor de tal denominación es, sin lugar a dudas, garante de calidad.

Sobre la integridad se edifica la reputación tanto de las personas como de las instituciones, por ello la importancia de la misma se constata tanto en el ámbito de la comunidad, como en el profesional²³, actuar sin integridad corrompe a la persona agente y a las demás que con ella interactúan pues genera desconfianza²⁴, genera corrupción.

Se pueden identificar al menos cuatro condiciones imprescindibles para la existencia de la integridad: justicia, coherencia, buenos principios y motivación recta²⁵. La primera de ellas, si bien existen múltiples definiciones las cuales han sido acuñadas a través del tiempo por diversos filósofos y juristas, ha sido considerada como dar a cada uno lo que le pertenece²⁶. La segunda hace referencia a la ausencia de contradicción, es decir, que no exista coalición entre principios y valores²⁷ bajo los cuales se rige el actuar, si no hacerlos compatibles para poder ser aplicados a un caso en concreto.

18 Comisión Federal de Competencia Económica, “¿Qué hacemos en la Comisión Federal de Competencia Económica COFECE?”, n.d., consultado el 10 de marzo de 2022 de: <https://www.cofece.mx/que-hacemos-en-la-cofece/>

19 Daniel Márquez Gómez y Pastora Melgar Manzanilla, Integridad académica y plagio, Defensoría de los Derechos Universitarios 3. (2020)

20 Manuel Villoria, Integridad, 1 Eunomía revista en cultura de la legalidad Madrid 108, (2012).

21 Magdalena Bosch y Rita Cavallotti, ¿Es posible una definición de integridad en el ámbito de la ética empresarial?, 2 Revista empresa y humanismo, 56, (2016) DOI: 10.15581/015.XIX.2.51-68

22 *Ibidem*, 57

23 *Ibidem*, 53.

24 *Idem*.

25 *Ibidem*, 57.

26 Javier Murillo Torrecilla y Reyes Hernández Castilla, *Hacia un concepto de Justicia Social* 4 Revista Iberoamericana sobre Calidad, Eficacia y Cambio en Educación, 8 (2011).

27 Agustín Cerrillo Martínez, La integridad como instrumento de prevención de conflicto de interés en la contratación pública, 25 Revista Digital de Derecho Administrativo 377 (2021).

La tercera condición resulta compleja en su explicación, ya que “bueno” es un adjetivo empleado para reconocer el valor positivo atribuido a un objeto o una acción²⁸, utilizado de forma subjetiva, en cuanto a los “principios” estos son las reglas que guían el actuar de la persona, el cual resulta también un concepto subjetivo. En cuanto a la cuarta y última condición, esta alude al móvil de una determinada acción, el cual debe hallarse ausente de vicios, desvíos o inclinaciones, es decir, dicho móvil debe ser acorde a la justicia y legalidad.

Es ese sentido, la literatura científica de los últimos veinte años en el ámbito de la ética empresarial destaca la importancia de la integridad en las organizaciones²⁹, siendo así, este concepto ha adquirido peso al interior de las mismas. La integridad representa un conjunto de acciones e instrumentos, entre los instrumentos se encuentran los códigos de conducta, manuales de organización, políticas y sistemas internos, los cuales tienden a reforzar el respeto a las leyes, a los valores y a los objetivos mientras que las acciones se encuentran alineadas a los mismos. La integridad de una empresa es el reflejo de la integridad de las personas que en ella laboran, por ello debe hallarse presente en todas ellas, a fin de que se cumpla con los estándares esperados.

En el marco del Sistema Nacional Anticorrupción (en lo sucesivo, el SNA) este instrumento se encuentra establecido en el artículo 25 de la LGRA y ha sido replicada en el mismo numeral de la LRAENL. A través de este se busca crear una nueva cultura, donde la integridad sea un activo reconocible y valorable³⁰ al interior de las empresas. Asimismo, tales disposiciones establecen los siete elementos mínimos con los que debe contar tal PI: Un manual de organización y procedimientos, un código de conducta, sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, sistemas adecuados de denuncia, sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación, políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación y mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.

De conformidad a la LGRA y LRAENL, la PI será valorada por la autoridad resolutoria al momento de la determinación de la responsabilidad dentro de procedimiento de responsabilidad administrativa. Esto cuando una empresa supuestamente haya cometido un acto vinculado con una falta grave. Tales actos

28 *Ibidem*, p. 395.

29 Bosch, Magdalena y Cavallotti, Rita, “¿Es posible una definición de integridad en el ámbito de la ética ...cit., p. 52.

30 Exposición de motivos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, presentada en la Cámara de Senadores por el Grupo Parlamentario del PRD el 10 de diciembre de 2013, consultada el 10 de junio de 2021 de <https://legislacion.scjn.gob.mx/buscador/paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8I0w3ky6YsQP4Cwovl9C1r22OS-7JYcbKCYEjAGFM23Zaw1A5K0tIazV7/ugxJKjQa7ERAp/IA==> p. 954

son Soborno, Participación ilícita en procedimientos administrativos, Tráfico de influencias, Utilización de información falsa, Colusión, Uso indebido de recursos públicos y Contratación indebida de ex Servidores Públicos. El beneficio que trae consigo este instrumento es que en caso de que la persona moral resulte responsable la PI le traerá beneficios tales como una reducción en la sanción.

Dada la naturaleza administrativa de estos actos, la autoridad resolutora es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en específico la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas. La persona moral puede ser sancionada con independencia de las sanciones en materia penal a las que llegara a ser acreedora por llevar a cabo una determinada conducta, esto sin violentar el principio *non bis in idem*³¹.

De la lectura de las conductas sancionables en algunas fácilmente se advierte que se llevan a cabo dentro de los procedimientos de compras y contrataciones, tal es el caso de la participación ilícita, utilización de información falsa, colusión, uso indebido de recursos públicos y contratación indebida de ex servidores públicos. Si bien la redacción no es específica respecto a soborno y tráfico de influencias, no hay que dejar de lado que el punto de contacto entre las empresas y gobierno es necesariamente a través de los procedimientos mencionados. Los procedimientos de compras y contrataciones tienen normas que los regulan, a saber la LAACSEN para las adquisiciones de bienes y servicios exceptuando el ramo de obra pública y la LOPENL para el ramo de obra pública. Estas legislaciones establecen tres tipos de procedimientos para comprar o contratar: Adjudicación directa, Invitación restringida y Licitación pública.

Cada uno posee una serie de requisitos que deberán ser cumplidos por la potencial persona proveedora asegurando las mejores condiciones de precio y calidad. Asimismo, cabe mencionar que en la LAACSEN (numeral 25), existe un cuarto tipo de procedimiento llamado subasta electrónica inversa.

Las compras y contrataciones públicas resultan ser una de las principales actividades detonadoras de la economía de los Estados³², sin embargo, también son consideradas vulnerables a la corrupción, al grado de que han sido calificadas como permisivas, abusivas, desiguales y principalmente incontroladas³³. En el Estado de Nuevo León, durante el período comprendido del 2012 al 2014, la contratación superó aproximadamente los \$8.2 mil millones de pesos sin

31 Lizbeth Xochitl Padilla Sanabria y Eduardo Daniel Vázquez Pérez, "El derecho disciplinario del enemigo en México: bases metodológicas" *Hechos y Derecho*, Delegación Coyoacán, Ciudad de México, núm. 64, julio-agosto 2021.

32 Francisco Javier Camacho Romero, *Contrataciones públicas: análisis a la luz del Sistema Nacional Anticorrupción*, en La contratación pública y el Sistema Nacional Anticorrupción, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 20 (2020).

33 Mariana Campos, et al., "MeTroP: Antídoto vs. La corrupción", 29 abril de 2016, México Evalúa, consultado el 28 de mayo de 2021 de https://www.mexicoevalua.org/mexicoevalua/wp-content/uploads/2016/09/MeTroP_completo.pdf

considerar impuestos, \$546 millones de dólares, lo que implica un promedio anual de \$182 millones de dólares³⁴.

En ese sentido, es necesario señalar los requisitos que las legislaciones en la materia establecen para contratar en cada tipo de procedimiento. Respecto a la adjudicación directa, en el artículo 43 de la LAACSEN, se establece que se deberá contar con al menos tres cotizaciones con las mismas condiciones, que se hayan obtenido en los treinta días naturales previos al de la adjudicación y consten en un documento en el cual los proveedores oferentes se identifiquen indubitablemente. En cuanto a la invitación restringida, el artículo 44 de la propia norma establece que se aplicarán las disposiciones relativas a la licitación pública que así resulten. Respecto a la subasta electrónica inversa, el artículo 55 de esta Ley establece que dentro de este procedimiento el requisito que deberán cumplir los interesados consiste en contar con una cuenta de acceso al sistema en cuestión.

Por último, respecto a la licitación pública, los requisitos están previstos en el artículo 31 de esta misma Ley, los cuales son veintitrés. Si bien la PI no se encuentra dentro de tales requisitos, cabe mencionar que en la fracción XII se establece el deber de presentar una declaración de integridad, la cual consiste en una manifestación de conducirse honestamente en las diversas etapas de la licitación y abstenerse de adoptar conductas contrarias a la Ley. Tal fracción trae a relucir la importancia de la integridad dentro de estos procedimientos, sin embargo, a diferencia de la PI esta declaración no impone la implementación de instrumentos al interior de la empresa.

Al respecto, resulta importante señalar la facultad contenida en el último párrafo del mencionado numeral 31, el cual establece que en el Reglamento de tal Ley se podrán determinar requisitos adicionales que deberán reunir la convocatoria y su resumen.

En ese sentido, en el artículo 59 de tal Reglamento se establecen los requisitos necesarios para tal procedimiento, sin embargo, tal disposición se limita a replicar los requisitos de la Ley. Por otro lado, el artículo 41 del Reglamento establece que la Unidad Convocante podrá solicitar el cumplimiento de requisitos o especificaciones adicionales a las normas de referencia, siempre que se acredite que no se limita la libre participación de los licitantes. Así pues, se concede la facultad a las Unidades Convocantes de añadir requisitos a la hora de contratar cuando se emplee el procedimiento de licitación pública, por lo tanto, a tales Unidades se les concede la facultad de exigir que la empresa cuente con la PI.

34 Informe de Prácticas en la Contratación Pública Local en Cinco Entidades Mexicanas, Éditions OCDE, Paris 2015 página 111, consultado el 10 de julio de 2021, de <https://www.oecd.org/governance/regulatory-policy/Review%20of%20Practices%20of%20Local%20Public%20Procurement%20in%20Five%20Mexican%20States%20-SP.pdf>

En cuanto a la subasta electrónica inversa esta consiste en una publicación en el portal electrónico de la unidad convocante cuyos requisitos son nueve y en ninguno se establece la multicitada PI.

Ahora bien, las legislaciones en materia de compras y contrataciones públicas anteriormente mencionadas tienen carácter estatal, sin embargo, el Estado de Nuevo León cuenta con 51 municipios, y de conformidad al citado artículo 41 de Reglamento en comento, todos éstos tienen la facultad de imponer requisitos adicionales a los procedimientos de adquisición, justamente a través de sus reglamentos municipales.

Si bien esta facultad es indubitable, para llevar a cabo la identificación de los problemas de la implementación de la PI dentro de las compras y contrataciones públicas es necesario reducir el universo de estudio. Por lo cual tal reducción comenzará partiendo de la Zona Metropolitana, para posteriormente hacer énfasis en prácticas de ciertas municipalidades. Esta zona posee mayor relevancia respecto a este tipo procedimientos ya que cuentan con una numerosa población, por lo cual sus necesidades aumentan, sin embargo, cuentan con un presupuesto mayor para satisfacerlas. Esta zona conformada por 12 Municipios los cuales son los siguientes:

Tabla 1.

No.	Municipio	Población	Porcentaje que representa de la población estatal	Presupuesto 2021
1	Apodaca	656,464	11.3%	\$2,016,957,826.00
2	Cadereyta Jiménez	No se encuentra disponible la información	No se encuentra disponible la información	\$435,676,846.80
3	García	No se encuentra disponible la información	No se encuentra disponible la información	\$887,275,583.69
4	San Pedro Garza García	132,169	2.3%	\$2,646,977,446.00
5	General Escobedo	481,213	8.3%	\$1,251,057,232

6	Guadalupe	643,143	11.1%	\$1,935,732,00.00
7	Juárez	471,523	8.2%	\$800,830,829.00
8	Monterrey	1,142,994	19.8%	\$6,188,974,186.76
9	Salinas Victoria	86,766	1.5%	\$310,315,374.00
10	San Nicolás de los Garza	412,199	7.1%	\$1,774,173,592
11	Santa Catarina	306,322	5.3%	\$1,099,978,045.00
12	Santiago	46,784	0.8%	\$416,058,282.00

Fuente: Elaboración propia. Información relativa a la población del Municipio y porcentaje que representa respecto de la población estatal obtenida de: http://datos.nl.gob.mx/portfolio_page/censo-poblacional-2020/. Información relativa al presupuesto 2021 obtenida de: POE de fecha 31 de diciembre de 2020.

Advertida la facultad de autorregulación con la que cuentan los Municipios, posteriormente se realizó un estudio de sus legislaciones en materia de adquisiciones y contratación, exceptuando el ramo de obra pública, esto a fin de advertir si alguno de ellos prevé la multicitada la PI como requisito, sin embargo solo el Municipio de SPGG lo establece³⁵. La incorporación de tal requisito fue en octubre del año 2021. Es decir, este Municipio es el reciente pionero en tal implementación, por lo cual, en el presente trabajo se hará énfasis en las prácticas que se han llevado a cabo por el Municipio, claro está, partiendo del breve período en que se ha implementado dicha disposición.

Por otro lado, la LOPENL establece en su artículo 32 los requisitos mínimos que deberá cumplir el interesado para para participar en la licitación pública, y si bien en ninguna de sus diecinueve fracciones se establece la PI en comento, tampoco se advierte la declaración de integridad, tal como en la LAACSENL. Por último, respecto a la invitación restringida, los requisitos que deberán cumplir los interesados son los enlistados en el artículo 32, pero al respecto cabe destacar que en esta materia no existe Reglamento.

Asimismo, es importante mencionar que en el artículo 35 de la LOPENL se establece que las dependencias y entidades no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos por la ley, es decir, a diferencia de la LAACSENL, aquélla limita la facultad de los Municipios para autorregularse, de tal suerte éstos no poseen Reglamentos en la materia. Al respecto se advierte que el artículo 32

35 Portales Electrónicos de cada Municipio

dicta requisitos “mínimos”, es decir, de su lectura se advierte que existe libertad para las municipalidades de establecer requisitos adicionales, sin embargo, el artículo 35 limita tal facultad lo cual da lugar a una contradicción.

2. Revisión de la Política de Integridad

En los procedimientos de compras y contrataciones públicas las personas servidoras públicas que intervengan en ellos son responsables de verificar que las personas participantes cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria, por lo tanto, la PI también debe ser revisada.

De la redacción del artículo 25 de la LGRA y LRAENL se advierte que el Tribunal es la autoridad que valora la PI y lo hace hasta el momento en que se está desarrollando un procedimiento. Por lo tanto, no se establece una revisión que anteceda a la valoración. Una revisión es importante ya que guiaría a las empresas en la implementación de la PI, se señalarían las posibles omisiones a fin de que sean subsanadas y el resultado de la misma se emplearía como base para la valoración que debe llevar a cabo el Tribunal. Esta revisión debería ser llevada a cabo por la unidad convocante.

Siendo así, esta autoridad puede hallarse ante dos supuestos, el primero es que la empresa no cuente con la PI, esto debido a su reciente implementación. Al respecto es importante mencionar que el artículo 22 de la LRAENL establece que las personas físicas o morales interesadas en brindar cualquier tipo de servicio a favor de un ente público, o concesionarios o permisionarios de un servicio público, para ser contratados deberán acreditar ante la dependencia correspondiente haber tomado un curso de prevención y concientización sobre las faltas administrativas y hechos de corrupción. Esta ley no establece el contenido de tal curso, por lo tanto, es posible que a través del mismo se brinde asesoría a las empresas para la implementación de la PI. Posteriormente, se podrían implementar diálogos con las empresas a fin de resolver dudas relativas a tal implementación.

Dicho lo anterior, vale la pena mencionar las prácticas llevadas a cabo por el Municipio de SPGG: De conformidad a los artículos 130 fracción XII, 131 fracción VI inciso f), 180 fracción VI inciso b), 192, 232 fracción XXV y 347 fracción II del Reglamento en la materia de tal Municipalidad, en caso de que la persona moral no cuente con una Política de Integridad, se le brinda la oportunidad de aun así participar en los procedimientos. Esto a través de la suscripción del compromiso de implementación de la Política de Integridad³⁶, donde se le impone una fecha límite para la implementación, de lo contrario no podrá volver a contratar con el Municipio.

36 Municipio de San Pedro Garza García, “Nuevos requisitos para registro de proveedores”, n.d., consultado el 04 de febrero de 2022, de: <https://sanpedro.gob.mx/pages/247?preview=true>

El segundo supuesto consiste en que la empresa cuente con tal instrumento, o bien que luego del apoyo brindado la implemente. Ante cualquiera de estas dos circunstancias el siguiente paso es la revisión, sin embargo, el Maestro Luis Alfonso García Campuzano³⁷ señala que la revisión normalmente se llevará a cabo en el contexto de una investigación formal por algún ilícito o algún delito³⁸, por lo tanto las revisiones de la PI por autoridades no jurisdiccionales deben limitarse a verificar la efectividad en el área de riesgo particular que le interese a la autoridad³⁹.

Continuando con lo señalado por este Maestro, al ser la integridad el comportamiento ético y legal, basado en una cultura organizacional adecuada y un sistema eficaz de reglas, controles e incentivos⁴⁰, no posible medirla. Sin embargo, es posible revisar la efectividad, con base en resultados reales y visibles, la cual es la capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera⁴¹ en este caso, lo que se espera es combatir la corrupción.

Corrupción proviene del verbo griego *fzeiro*, corromper, y del adjetivo griego *afzartos*, incorruptible; así como de la expresión latina *rumpere* que alude a arrancar, aplastar, arruinar, romper.⁴² de tales conceptos es posible interpretar que esta práctica consiste en un actuar contrario al esperado. El significado varía según la especialidad del estudioso, pues la corrupción es analizada por politólogos, economistas, publiadministrativistas, juristas, filósofos y sociólogos⁴³, sin embargo, tradicionalmente se le ha entendido como el uso de lo público para fines privados⁴⁴.

Del entendido tradicional de corrupción se advierte que para la existencia de un acto de tal naturaleza necesariamente se requiere la participación de la persona servidora pública como del particular⁴⁵. Sin embargo, esta aglutina una

37 Egresado de la Escuela de Negocios de la Universidad de Stanford y de la Escuela de Derecho de la Universidad de Harvard, el Licenciado Luis A. García Campuzano cuenta con una larga trayectoria y especialización en asuntos corporativos con énfasis en gobierno corporativo, programas de integridad empresarial y anticorrupción. Además de su participación en instituciones comprometidas con la transparencia y las buenas prácticas corporativas, el Licenciado Luis A. García Campuzano es socio en el despacho Villarreal – VGF. Su trayectoria profesional está disponible en línea en: http://www.hcnl.gob.mx/pdf/sea/02_LUIS_ALFONSO_GARCIA_CAMPUZANO.pdf

38 García Campuzano, Luis Alfonso, Entrevista estructurada soporte documental, 28 de enero de 2022.

39 Ídem.

40 Ídem.

41 Diccionario de la Lengua Española "Efectividad", n.d., consultado el 28 de enero de 2022, de: <https://dle.rae.es/efectividad?m=form>

42 Mario Zañartu, "El contexto humano de la corrupción", Aula de ética. Eficiencia, corrupción y crecimiento con equidad, Bilbao, 15 Universidad de Deusto, (1996).

43 Jaime Espejel Mena, *Corrupción y rendición de cuentas en la administración pública municipal*, XLVII Revista de administración pública 69, (2013).

44 Daniel Márquez Gómez y Beatriz Camarillo Cruz, *El fenómeno de la corrupción y sus narrativas*, México, en La diasdorología como una teoría del fenómeno de la corrupción en México 16 (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2019)

45 Por eso el cohecho es un tipo penal de difícil aplicación, en la medida que se sanciona a ambos sujetos (corruptor y corrompido), lo que en gran medida desmotiva la formulación de las denuncias correspondientes.

multitud de prácticas⁴⁶ que poseen en común características identificables, tales como la intervención de servidores públicos y particulares, el incumplimiento a un deber y la obtención de algún beneficio indebido, el cual necesariamente causa un perjuicio.

Continuando con lo señalado por el Maestro Luis Alfonso García Campuzano, es necesario abordar el concepto de efectividad. Éste involucra la eficiencia y la eficacia, es decir, el logro de los resultados programados en el tiempo y con los costos más razonables posibles⁴⁷. En pocas palabras efectividad consiste en la ausencia de desperdicio de tiempo y dinero. Estos conceptos pueden ser traducidos como indicadores, cuyos resultados pueden ser expresados como una meta, una cantidad, una variación o un porcentaje, asimismo, se estima con un costo y un tiempo para llevar a cabo la labor que se propone. Es decir, el resultado, el costo y el tiempo permiten medir el grado de efectividad⁴⁸.

En ese sentido, el primero paso para llevar a cabo la revisión es determinar las variables que deberán ser estudiadas para medir la efectividad, es decir: resultado, costo y tiempo. Al respecto, se advierte que actualmente en el Municipio de SPGG a través de la Dirección de Adquisiciones se encuentra trabajando en un Subcomité de Certificación para Proveedores. El Ingeniero José Luis Ramos Gastelum, Coordinador de Procesos y Planeación Estratégica de tal Municipalidad, indica que por medio de esta certificación se pretenden garantizar las mejores opciones de compra en tiempo, costo y calidad con proveedores íntegros y confiables⁴⁹ la metodología para llevar a cabo tal trabajo certificación derivó de la asesoría de especialistas con certificaciones globales, tales como ISO 9000⁵⁰.

Asimismo, el Ingeniero José Luis Ramos Gastelum indica que el Subcomité en comento, se instaló en sesión el día 25 de noviembre de 2021. Éste se encuentra compuesto por contralores ciudadanos de la Dirección de Adquisiciones y por personas servidoras públicas adscritas a tal Dirección y a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal. Para certificar a las personas proveedoras se realiza una autoevaluación la cual se divide en cinco rubros: Organización, Mercado, Operación, Finanzas y Recursos Humanos, sin embargo, el rubro que resulta de interés para el presente apartado es el de número 1 ya que se cuestiona a la empresa si cuenta con cada uno de los elementos de la PI.

Asimismo, se realiza una visita presencial o virtual a la empresa en la cual se revisan aquellos puntos que se estiman pertinentes con base en la autoevaluación. También se revisan instalaciones y se toman fotografías de lo que se considere

46 Espejel Mena, Jaime, *op cit.*

47 Mejía Caña, Carlos Alberto, "Indicadores de Efectividad y Eficacia" *Planning consultores gerenciales*, Colombia, núm. 9810: http://www.planning.com.co/bd/valor_agregado/Octubre1998.pdf

48 *Idem.*

49 Ramos Gastelum, José Luis, Entrevista estructurada, soporte documental, 22 de febrero de 2022.

50 *Idem.*

necesario⁵¹.

En cuanto al rubro mencionado, debido a que la prueba piloto se inició el 09 de febrero de 2022 y la convocatoria para la certificación se lanzó el 28 de febrero de esta anualidad el resultado que se espera es que las empresas hayan suscrito el Compromiso de Implementación de la PI⁵².

Esta Municipalidad es pionera en el Estado al solicitar la PI dentro de los procedimientos de compras y contrataciones públicas, por lo tanto sus esfuerzos están sentados precedentes. Si bien la revisión consiste en solicitar a la organización explique cómo se está implementando la PI en cuestión, estamos claros en que esta deficiencia puede derivar de la novedosa implementación de esta figura, de tal suerte que hasta ahora se está construyendo apenas la metodología para validar el cumplimiento de aquel requisito, es decir, se trata de una limitación comprensible en este momento.

Evidentemente esta práctica irá mejorando en la medida que se identifiquen áreas de oportunidad, pues este Municipio se encuentra abriendo camino en la implementación de un nuevo instrumento perteneciente a un sistema de reciente creación.

Dicho lo anterior, continúa siendo viable el establecimiento de una revisión tanto para Municipio, el cual ya se encuentra en prácticas en la materia, como para el resto del Estado. Respecto a la revisión el Lic. Mario Treviño Martínez⁵³, Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, señala que considera de utilidad que la autoridad requirente revise la PI durante el procedimiento de contratación, ya que ésta puede arrojar información respecto al trabajo que se realiza en las empresas para prevenir actos de corrupción⁵⁴.

3. Resultado esperado de la Política de Integridad

El SNA, de conformidad al artículo 6 de su Ley General⁵⁵, tiene por objeto establecer la coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno y los actores sociales a fin de prevenir, detectar y sancionar faltas administrativas y hechos de corrupción⁵⁶. La LGRA y por lo tanto la LRAENL, fueron creadas

51 Ídem.

52 Ídem.

53 Egresado del Tecnológico de Monterrey, el Lic. Mario Martínez Treviño posee experiencia laboral tanto en el ámbito público como en el privado, actualmente se desempeña como Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, del Tribunal de Justicia Administrativa. Su trayectoria profesional está disponible en línea: <http://www.hcnl.gob.mx/pdf/sea/magistrado/32.pdf>

54 Treviño Martínez, Mario, Entrevista estructurada, soporte documental, 17 de febrero de 2022.

55 Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 18 de julio de 2016 publicada en el DOF, 20 de mayo de 2021 última reforma publicada en el DOF.

56 Ídem.

para dar vida a tal sistema, esto significa que éstas tienden al mismo objetivo. Siguiendo esta lógica al estar la PI contenida en tales legislaciones, significa que el objetivo es el mismo que el del SNA. Sin embargo, en la LGRA ni en la LRAENL se establece el resultado de la PI.

El interés de establecer un resultado nace originalmente de la necesidad de contar con algún punto de referencia que permita evaluar cómo el fenómeno analizado se ha desarrollado en un lapso de tiempo definido o en función de otras variables⁵⁷.

El resultado puede derivar de una autoevaluación el cual muestre el estado que guarda la empresa en cuanto a denuncias, sanciones, ganancias, pérdidas, rotación de personal y causas de la misma. Sin embargo, para llevar a cabo tal práctica la autoridad habría que diferenciar entre las empresas que ya cuentan con una PI y, para el caso de SPGG, las que no cuentan con la misma, pero se comprometen a implementarla. Para el caso de las primeras, las empresas pueden presentar la información antes mencionada, sin embargo, no existiría punto de comparación pues tales empresas se están presentando ante la autoridad como implementadoras de PI por lo tanto no habría una base de la cual partir pues se desconocería el pasado de la empresa en cuestión. En ese sentido, para estas empresas no es posible determinar el resultado esperado.

Al respecto se establece el siguiente ejemplo: una empresa se constituyó en el mes de julio del año 2017 y desde un inicio implementó la PI en comento. Posteriormente, en junio de 2018 cuenta con diversas quejas por parte de proveedores y una denuncia que dio lugar a una investigación. Sin embargo, no ha sido sancionada, asimismo, cumple con la prestación de sus servicios en tiempo, sus propuestas cuentan con protección el medio ambiente y es una empresa mediana del Estado. En octubre de 2021 ha recibido nuevas quejas, la investigación relativa a la denuncia continúa en integración y acaba de volver a ser denunciada, sin embargo, desea ser proveedora de SPGG, por lo tanto, se inscribe en el padrón y concursa. En tal concurso participan otras tres empresas las cuales no cuentan con PI pero no han tenido quejas ni denuncias e igualmente cumplen con la prestación de sus servicios en tiempo, se preocupan por la protección al medio ambiente y también son empresas medianas del Estado. En ese sentido, atendiendo a las disposiciones de tal municipalidad, es específico al artículo 192 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio⁵⁸, se deberá contratar a la empresa que cuenta con la PI, sin embargo, evidentemente ésta no se encuentra en una mejor posición que

57 Del Castillo, Arturo, "Medición de la corrupción: Un indicador de la Rendición de cuentas", *Cultura de la rendición de cuentas*, Ciudad de México, abril 2003, p. 23, https://www.asf.gob.mx/uploads/63_Serie_de_Rendicion_de_Cuentas/Rc5.pdf

58 Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de San Pedro Garza García... *op. cit.*

las otras tres. A pesar de que la empresa cuente con la PI, las quejas y denuncias persisten, mientras que las que no cuentan con la misma no han presentado inconvenientes de tal naturaleza.

Dentro de este ejemplo, a la empresa que cuenta con PI no le es posible presentar un comparativo de un antes y un después a partir de la implementación de la PI ya que cuenta con la PI desde la constitución. Por otro lado, en el caso de que se estudiara la trayectoria de la empresa, esta presentaría decadencia en lugar de algún tipo de mejoría.

Otro ejemplo es que la empresa no haya implementado la PI desde su constitución si no que lo hiciera recientemente, por lo tanto, estaría en posibilidades de presentar ante la autoridad un comparativo entre el antes y después de la misma. Bajo este supuesto, existe la posibilidad de que la empresa se haya mantenido igual o, en el peor de los casos, que haya presentado decadencia. En este último caso, la PI no estaría siendo de utilidad y por lo tanto el establecerla como requisito dentro de las compras y contrataciones públicas no significaría mejoría alguna.

Respecto al segundo ejemplo, cuando una empresa interesada en contratar de forma inmediata con SPGG no cuente con la PI, difícilmente podrá implementarla antes de la contratación, ya que se advierte que existe un lapso de tiempo de aproximadamente un mes⁵⁹ entre la publicación de las bases y el fallo. Sin embargo, tal Municipio, través de la suscripción de un compromiso de implementación, otorgó un plazo para cumplir con la PI. A partir de la reforma en la materia en octubre de 2021 hasta tal fecha límite múltiples contrataciones y adquisiciones se han realizado y se continuarán realizando, por lo tanto, en diversos procedimientos obra y obrará el compromiso en comento. En ese sentido el resultado del compromiso se advierte fácilmente: el nacimiento de la obligación de implementar la PI, y que en cumplimiento a tal obligación se implemente. Sin embargo, una vez implementada se cae en el mismo supuesto: no existe resultado esperado.

Dicho lo anterior, y concluyendo los ejemplos, se advierte que la PI es un instrumento de combate a la corrupción, el cual es posible que genere cambios significativos en el actuar de las personas morales. Sin embargo, al no prever la Ley un resultado esperado simplemente se estaría solicitando a empresas que cumplan con un *check list*, el cual fácilmente puede dejarse como letra muerta al interior de las organizaciones.

La integridad en las empresas es un concepto de importancia internacional, en torno al cual giran diversos instrumentos tales como reglas⁶⁰, cláusulas

59 Municipio de San Pedro Garza García, "Portal de Transparencia", n.d., consultado el 04 de febrero de 2022 en: <https://sanpedro.gob.mx/transparencia>

60 Reglas del ICC para combatir la corrupción de la *International Chamber of Commerce*, Comisión de la ICC de Responsabilidad Corporativa y Anticorrupción, edición 2011.

anticorrupción⁶¹, compendios⁶² entre otros. Instrumentos como la PI existen en legislaciones de diversos países tal es el caso de la *Foreign Corrupt Practice*⁶³ de Estados Unidos, la *Bribery Act*⁶⁴ de Reino Unido y la *Loi pour la transparence, l'action contre la corruption et la modernisation de la vie économique*⁶⁵ de Francia, las que establecen disposiciones aplicables al control interno de las personas morales para prevenir la corrupción parecidas a la PI.

Si bien la PI mexicana posee parecido con disposiciones internacionales la realidad es que ésta no las replica, por lo cual, el resultado esperado no puede exportarse. Sin embargo, este hecho no limita a las autoridades mexicanas para llenar estas lagunas en aras de combatir la corrupción.

De conformidad a la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCING) en el año 2019, la corrupción en México representó un costo de \$3,822 pesos por persona. Considerando que en tal año en Nuevo León la población era de 5,784,442 habitantes⁶⁶, el costo de la corrupción en este Estado representó aproximadamente \$22,108,137,324 pesos.

Estas cifras representan de una forma cuantitativa la incidencia de la corrupción, esto sin contar los efectos pueda tener tales como quitar medicinas de hospitales; libros de escuelas; alimentos a familias; destruir caminos y eliminar industrias; falsear elecciones, destruir la policía y dejar en libertad a personas culpables, robar, saquear y dilapidar recursos⁶⁷.

Señalado esto resulta ineficiente que se tenga identificada la problemática, que se cuantifiquen costos de la misma, se creó todo un sistema con instrumentos para su combate, y no se tenga un resultado esperado.

Siendo la PI un instrumento de combate a la corrupción, tal combate se divide en tres fases: prevención, detección y sanción, en ese sentido, es necesario identificar a qué fase se enfoca cada uno de los elementos mínimos de la misma.

En primer lugar se encuentra el manual de organización y procedimientos, el cual debe contribuir a disminuir la arbitrariedad en la toma de decisiones, al

61 Cláusula ICC Contra la Corrupción de la *International Chamber of Commerce*, Comisión de Responsabilidad Empresarial y Contra la Corrupción y Comisión de Derecho y Prácticas Mercantiles, 2012.

62 Compendio ICC de Integridad Empresarial, de la *International Chamber of Commerce*, Comisión de Responsabilidad Corporativa y Lucha contra la Corrupción.

63 *Foreign Corrupt Practice Act*, publicada el 19 de diciembre de 1977, última reforma el 10 de noviembre de 1998.

64 *Bribery Act 2010*. (Inglaterra). The Stationery Office, 2010, UK Legislation.

65 *Loi pour la transparence, l'action contre la corruption et la modernisation de la vie économique*, 19 de diciembre de 2016.

66 Gobierno del Estado de Nuevo León, Secretaría de Económica, "Población total y por Municipio", n.d., consultado el 05 de enero de 2022 de: <http://datos.nl.gob.mx/n-l-poblacion-total-y-por-municipio/>

67 Kiraitu Murungi Ministro de Justicia y Asuntos Constitucionales de Kenya. Conferencia de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Mérida, México, diciembre 2003.

delimitar las responsabilidades de las personas intervinientes en el procedimiento correspondiente. En ese sentido, éste constituye un mecanismo de prevención y también constituye un instrumento de detección. En ese sentido, vale la pena hacer referencia a la contradicción de tesis 121/2003-SS relativa al valor de los manuales de organización dentro del sector público la cual establece que estos instrumentos “constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa”. En cuanto al código de conducta, en él se deben establecer cuestiones relativas a los pilares por los cuales se rige la empresa y sus empleados. Éste constituye también un instrumento de prevención, ya que establece la conducta esperada por las personas empleadas para así evitar caer en cualquier tipo de responsabilidad.

Posteriormente se encuentran los sistemas de control, vigilancia y auditoria, los cuales, evidentemente constituyen un instrumento de detección, pues se encargan de verificar que la empresa está cumpliendo con los criterios establecidos de conformidad a la normatividad aplicable.

Los sistemas de denuncia también representan un instrumento de detección ya que través de ellos, tanto las personas empleadas como las externas, se encuentran en posibilidades de hacer del conocimiento cualquier acto violatorio del marco jurídico aplicable. Este elemento va de la mano con los manuales de la empresa, así como con el código de conducta, pues aquello que sea contrario a lo establecido en ellos será las conductas que se denuncien.

Continuando con el orden de Ley se encuentran los sistemas de entrenamiento y capacitación respecto a las medidas de integridad. Éste constituye un elemento de prevención, a través de ellos se adiestra a la persona, adscrita a la organización, en la materia prevención de corrupción.

Posteriormente se encuentran las políticas de recursos humanos que eviten la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación, las cuales constituyen también un elemento de prevención, ya que reduce el riesgo de la comisión de tales actos por parte de la organización al evitar la incorporación de perfiles que los cometerían.

Por último, se encuentran los mecanismos que aseguren la transparencia y publicidad en sus intereses, éste constituye un elemento de detección ya que a través de estos la empresa se ve obligada a someter al escrutinio público su información.

Ahora bien, cada uno de estos instrumentos debe contar con un punto de comparación, por ejemplo, en caso de los canales de denuncia se deberá comparar el número de denuncias que la empresa recibía antes de la implementación de la PI y posterior a ella, de esta forma se obtendrá una cifra. Por ejemplo, antes de la implementación de la PI la empresa recibió 3 quejas y 1 denuncia, es decir estas 4 vistas representan el 100%, es decir, 4 es igual al 100%. Después de la implementación de la PI se recibieron igual 3 quejas pero 0 denuncias, eso representa una reducción del 25%.

El Magistrado Mario Treviño señala que el resultado de la PI es un comportamiento más ético de las empresas y la concienciación de las personas que laboran en ellas, lo que traería como consecuencia la reducción de actos de corrupción por parte de las personas físicas que actúan en su nombre, también se estima que contribuiría en mejorar el correcto ejercicio de la función pública⁶⁸.

4. Experticia de la persona servidora pública en la materia

Al solicitar la PI las personas servidoras públicas encargadas de los procedimientos de compras y contrataciones públicas deben contar con la experticia necesaria para revisar y valorar la PI, eso significa que deben tener conocimientos de Gobierno Corporativo.

Existen diversas definiciones de Gobierno Corporativo, tales como sistema por el cual las empresas son dirigidas y controladas⁶⁹, el sistema de leyes, reglas y factores que controlan las operaciones de una organización⁷⁰ o bien conjunto de reglas que alinean el interés de los accionistas con los directivos⁷¹. El objetivo del mismo es facilitar la creación de un ambiente de confianza, transparencia y rendición de cuentas necesario para favorecer las inversiones a largo plazo, la estabilidad financiera y la integridad en los negocios⁷².

Para llevar a cabo la revisión y valoración de la PI, se debe atender a los fines tanto del SNA como del Gobierno Corporativo. En ese sentido, el Maestro Luis Alfonso García Campuzano, indicó que la revisión de la PI requiere de personal capacitado en diversas materias tales como contabilidad, auditoría forense, derecho, psicología organizacional, entre otros⁷³.

La contabilidad administrativa es importante ya que sirve para el control interno de la organización y es utilizada para juzgar y evaluar el desarrollo de la entidad a la luz de las políticas, metas u objetivos preestablecidos⁷⁴. La auditoría forense es la especializada en describir, divulgar y atestar sobre fraudes y delitos en el desarrollo de las funciones públicas y privadas⁷⁵. Su objetivo es evidenciar el fraude, corrupción, lavado de dinero, entre otros⁷⁶. En cuanto al conocimiento

68 Treviño Martínez, Mario, Entrevista estructurada ... *op cit*.

69 Alexandra Portalanza, *Gobierno corporativo una aproximación teórica*, 1 Saber, ciencia y libertad, 109 (2013).

70 *Ibidem*, 120

71 *Ídem*.

72 OCDE (2016), *Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE y del G20*, Éditions OCDE, Paris. <http://dx.doi.org/10.1787/9789264259171-es.d>

73 García Campuzano, Luis Alfonso, entrevista estructurada, soporte documental, 28 de enero de 2022.

74 Servando Ceverino Espinoza Grajales, *La contaduría pública y su importancia para las empresas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) 2000, p. 10

75 Benítez Solís, Ana Isabel y Gervancio Zárate, Martha Alicia, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2009, p. 19.

76 *Ibidem* p 20.

en derecho, se parte de supuesto de que la autoridad resolutoria es profesionista en la materia.

Por último se encuentra la psicología organizacional, ésta tiene diversas definiciones tales como rama de la psicología que se dedica al estudio de los fenómenos psicológicos individuales al interior de las organizaciones⁷⁷ o bien estudio de la organización, los procesos que tiene en su interior y las relaciones que establece con las personas que pertenecen a la misma⁷⁸. Este tipo de psicología crea una estructura y una cultura que motivará a los trabajadores a desempeñarse eficazmente, les dará la información necesaria para hacer su trabajo y les proporcionará condiciones seguras y que propicien un ambiente de trabajo agradable y satisfactorio⁷⁹.

En ese mismo sentido, el Magistrado Mario Treviño Martínez indica que los conocimientos necesarios para llevar a valoración de la PI son derecho administrativo sancionador, responsabilidades administrativas, *compliance* y auditoría.⁸⁰

En cuanto a derecho administrativo sancionador, como bien es sabido, es una manifestación de la potestad punitiva del Estado que sanciona los ilícitos de tal naturaleza, la definición de responsabilidad administrativa es la que surge cuando los servidores públicos faltan a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública⁸¹ y por último, *compliance* es el cumplimiento normativo que realizan las empresas de determinadas normas⁸².

III. PROBLEMAS DENTRO DEL SECTOR PRIVADO

1. Proporcionalidad en la implementación de la Política de Integridad

Dado que el deber del Gobierno es satisfacer las necesidades de la sociedad, éste resulta ser un valioso cliente cuyas compras y contrataciones son variadas, lo cual representa oportunidades para todo tipo de empresas. Sin embargo, para poder ser persona proveedora, ya sea de adquisiciones, arrendamientos, servicios o de obra pública, es necesario registrarse en el Padrón correspondiente. Una vez cumplido el registro, si se pretende participar en una licitación se deberán cumplir los requisitos establecidos en las convocatorias.

77 María Alejandra Gómez Vélez, *Sobre la psicología organizacional y el trabajo en Colombia* 1 Revista Colombiana de Ciencias Sociales, Colombia, 138 (2016).

78 Ídem.

79 *Ibidem*, 139.

80 Treviño Martínez, Mario ... *op cit*.

81 Tesis, P. LX/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. III, abril de 1996, p. 128.

82 La palabra *compliance* no está en el diccionario de la Real Academia Española. Proviene de la lengua inglesa, pero es de uso común en la jerga jurídica.

Para dar cumplimiento a tales requisitos el tamaño, giro ni sector de la industria juegan un papel importante, ya que son inherentes a la existencia misma de la empresa, sin embargo, bajo el supuesto de que se incluya la PI como requisito para contratar, es posible que sea éste considerado con falta de proporcionalidad. A continuación, se analizará el por qué, comenzando con el Municipio de SPGG.

Para empezar, los egresos presupuestados de este Municipio para el 2021 fueron de \$3,588,957⁸³ por lo cual ser persona proveedora de bienes y servicios resulta redituable, al menos de manera aparente, pues habría que analizar la utilidad obtenida en cada transacción. Ahora bien, tal como se mencionó, el Reglamento en la materia establece el deber de contar con la PI, la cual es solicitada en los siguientes rubros:

Tabla: 2.

No.	Rubro	Artículo
1	Convocatoria a Licitación Pública	130 fracción XII
2	Proyecto de convocatoria a Licitación Pública	131 fracción VI, inciso f)
3	Presentación y apertura de propuestas de las Licitaciones	180, fracción VI, inciso b)
4	Criterio de selección en caso de igualdad de condiciones	192
5	Contrato	232 fracción XXV
6	Registro en el padrón de proveedores	347 fracción II

Fuente: Elaboración propia con información del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Este nuevo requisito fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de octubre de 2021 y la falta de él se subsana al suscribir un compromiso de implementación, sin embargo, este tiene fecha límite.

Este Municipio cuenta con 2259⁸⁴ personas proveedoras, por mencionar un ejemplo, en el número 1419⁸⁵ se encuentra CEMEX, empresa multinacional

83 Municipio de San Pedro Garza, "Portal de Transparencia", Presupuesto de Egresos, 15 de diciembre de 2020, consultado el 11 de enero de 2022, en: <https://aplicativos.sanpedro.gob.mx/transparencia/Archivos2021/PDF/PresupuestoEgresos2021.pdf>

84 Municipio de San Pedro Garza García, "Portal de Transparencia", Proveedores, n.d., consultado el 15 de enero de 2022, en: <https://www.sanpedro.gob.mx/transparencia>

85 Ídem.

mexicana dedicada a la industria de la construcción la cual se encuentra en más de cincuenta países. Mientras que en el número 930⁸⁶ se encuentra Despierta, Cuestiona y Actúa, una microempresa, dedicada a brindar servicios de asesoría y consultoría. El giro es distinto, sin embargo, la exigencia de la PI es la misma.

De conformidad a la Política Nacional Anticorrupción⁸⁷, estos procedimientos constituyen una de las mayores interacciones entre gobierno y ciudadanía, lo cual representa una importante área de riesgo de actos de corrupción⁸⁸, sin embargo, este riesgo no se presenta solamente para el gobierno. La Encuesta Nacional de Calidad Regulatoria e Impacto Gubernamental 2020 (ENCRIGE) del Instituto Nacional de Geografía y Estadística⁸⁹ encuestó a 34,919 empresas de diversas demarcaciones territoriales, entre las cuales se encuentran las de Nuevo León. Éstas organizaciones ofrecen productos y servicios sin considerar obra pública y de ellas se advierte que 85% son micro, 12% pequeñas, 1.8% medianas, y 0.4% son grandes. La encuesta en comento arrojó los siguientes datos relativos a la percepción de la corrupción⁹⁰: Micros 77.6%, pequeñas 31.5%, medianas 45.7% y grandes 63.9%.

A razón de lo anterior, el porcentaje de empresas interesadas en vender o proveer un servicio al gobierno lo constituyen un 4.90% las microempresas, 7.80% las pequeñas, 17.00% las medianas y 14.20% las grandes⁹¹. Se advierte que, del gran número de empresas existentes en el país, menos de la mitad de ellas se encuentran interesadas en participar en los procedimientos de compras y contrataciones públicas. Entre las causas de desinterés se encuentran la producción de bienes y servicios sin orientación al gobierno 66.60%, la necesidad de dar sobornos 10.50%, los concursos arreglados 5.90%, la demora en pagos 4.90% y costos elevados para participar 2.90%⁹²

En el Municipio de SPGG la exigencia de la PI se les aplica a todas las organizaciones por igual a pesar de que la mayoría de las empresas son micro. Este tipo de empresas son aquellas que tienen menos de 10 trabajadores⁹³, por consiguiente las áreas al interior de la misma son pequeñas y cumplir con los siete elementos mínimos podría llegar a ser complejo al contar con tan poco personal, el cual se ve obligado a realizar diversas funciones.

86 Ídem.

87 Política Nacional Anticorrupción, 25 de febrero de 2020, publicación de la aprobación de la misma en el DOF.117

88 *Ibidem*, 128.

89 Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Encuesta Nacional de Calidad Regulatoria e Impacto Gubernamental en Empresas 2020, agosto 2021. Disponible en https://inegi.org.mx/contenidos/programas/encrige/2020/doc/encrige2020_presentacion.pdf

90 *Idem*.

91 *Idem*.

92 *Ibidem*, p. 74

93 Gobierno de México, Secretaría de Economía, "Microempresas" n.d., consultado el 21 de febrero de 2022, en <http://www.2006-2012.economia.gob.mx/mexico-emprende/empresas/microempresario>

Sin embargo, el Mtro. Luis A. García indica que este requisito no necesariamente generaría una desventaja para las empresas pequeñas, ya que considera que los elementos y mecanismos deben ajustarse a las circunstancias de cada empresa⁹⁴. Advierte que los problemas podrían darse si la autoridad no aplica criterios adecuados según las circunstancias o bien si las PYMES no reciben ningún tipo de capacitación o apoyo para adoptar sus políticas de integridad⁹⁵.

Por otro lado, el Magistrado Mario Treviño manifestó que si se llegare a imponer como obligación o requisito por parte de alguna autoridad para participar en determinados procesos, sí podría representar una desventaja para las empresas pequeñas dados los recursos económicos y humanos que se requieren para su elaboración e implementación⁹⁶. Sin embargo, considera que son útiles todos los esfuerzos para prevenir la corrupción, promover los valores y el comportamiento ético de las personas.

Por otra parte, si bien se toman en consideración las opiniones de los expertos antes mencionados, el esfuerzo de SPGG de establecer tal requisito en aras de combatir la corrupción se ve obstaculizado ya que la LOPENL limita la facultad de los Municipios de autorregularse en materia de obra pública cuyos costos altos. Por mencionar un ejemplo, en el Gobierno del Estado de Nuevo León, en el año 2021 solamente hubo siete contrataciones en este ámbito, las cuales representaron un monto de \$86, 414,591 pesos⁹⁷.

Ahora bien, la forma en que SPGG ha evitado que se alegue una desproporcionalidad en la implementación de la PI es a través de la creación del Modelo de Integridad Empresarial⁹⁸, que es una guía para la implementación de esa PI. Este documento explica cada uno de los elementos mínimos de la PI a fin de facilitar a la empresa su implementación, y establece que no existe un modelo que aplique para todos los casos, es decir, las empresas realizarán la implementación en la medida de sus posibilidades.

Sin embargo, se considera que a fin de reducir al máximo el riesgo de que se alegue una desproporcionalidad es necesario establecer un parámetro de cumplimiento tomando en cuenta el tamaño de la empresa. Siendo así, éste parámetro estaría directamente relacionado con la determinación de un resultado.

2. Elementos que conforman la Política de Integridad

Para empelar adecuadamente la PI es necesario conocer el origen de la misma, sin embargo, de la exposición de motivos de la LGRA este no se advierte.

94 Luis Alfonso García Campuzano, ...*op cit.*

95 Ídem.

96 Mario Treviño Martínez, ... *op cit.*

97 Gobierno del Estado de Nuevo León, "Infraestructura Abierta" n. d., consultado el 01 de marzo de 2022 de: <http://si.nl.gob.mx/transparencia/contrataciones>

98 San Pedro Garza García, "Modelo de Integridad Empresarial", disponible en: <https://sanpedro.gob.mx/proceso-para-contratar-proveedores>

Luego de una investigación, y como bien indica el Maestro Luis Alfonso García Campuzano⁹⁹, se determinó que la PI está basada en el Capítulo 8 denominado *Sentencing of Organizations*, del *United States Sentencing Commission Guidelines Manual*¹⁰⁰. Éste contiene una serie de pautas basadas en la creencia de que las corporaciones pueden y deben autorregularse, para que así la cultura de la ética e integridad tengan un impacto más allá de lo penal.

El origen de este instrumento data del año 1984 y tiene por objeto limitar la discrecionalidad del juez al momento de la imposición de la sanción a una organización por haber cometido un acto violatorio de la ley¹⁰¹. Antes de la promulgación del mismo, el juez libremente determinaba el objeto de la sentencia, las circunstancias agravantes, atenuantes y relevantes del acto en cuestión, los cuales eran plasmados en la sentencia correspondiente. Lo cual daba lugar a que se le impusieran las mismas sanciones a empresas de todos los tamaños, giros y solvencia económica.

Esto provocó que aquellas empresas con gran solvencia económica cometieran delitos considerando la multa, a la cual serían acreedores, como un costo insignificante de la operación, la cual estaban dispuestas a pagar. Identificada esta problemática, la *Sentencing Commission* trabajó en este Manual en comento.

La *Sentencing Commission* está compuesta por un presidente y dos comisionados de oficio, quienes son nominados por el Presidente de los Estados Unidos y confirmados por el Senado¹⁰². Entre sus funciones se encuentra establecer políticas y prácticas de sentencia para los tribunales federales, asimismo incluye las pautas que se consultarán con respecto a la forma apropiada y la severidad del castigo para aquellas personas condenadas por delitos federales.

Para su elaboración, la *Sentencing Commission* trabajó en conjunto con representantes del Departamento de Justicia, representantes de la Asociación de Abogados de los Estados Unidos, abogados defensores corporativos especializados en delitos fiscales y profesores de Derecho. Además, esta Comisión viajó por todo el país con el objetivo de obtener información relevante para el desarrollo del mismo. Asimismo, se consideraron dos enfoques para el desarrollo de sanciones organizacionales, basadas en el castigo justo y en la disuasión.

El Manual en comento establece un “programa eficaz para prevenir y detectar

99 Luis Alfonso García, Campuzano ... *op cit.*

100 United States Sentencing Commission “Federal Sentencing Guidelines For Organizations” noviembre de 2002, consultado el 28 de enero de 2022 de https://legacy.trade.gov/goodgovernance/adobe/Bus_Ethics_sp/apendices/apendices_h_extractos.pdf

101 Kentaji Brown Jackson y Kathleen Coper Grilli, “The History of the Organizational Sentencing Guidelines and the Emergence of Effective Compliance and Ethics Programs” n.d., United States Sentencing Commission, consultado el 28 de enero de 2022, de https://www.usc.gov/sites/default/files/pdf/training/annual-national-training-seminar/2019/org_history.pdf

102 United States Sentencing Commission, “About”, consultado el 28 de enero de 2022 de: <https://www.usc.gov/about-page>

violaciones de la ley”, en él se establece que la organización debe tomar como mínimo: estándares y procedimientos de cumplimiento para que lo sigan sus empleados y otros agentes para reducir la posibilidad de conducta criminal, el debido cuidado para evitar delegar autoridad a quienes pueden dedicarse a actividades ilegales, comunicar eficazmente sus estándares y procedimientos a todos los empleados y otros agentes, tomar medidas para lograr el cumplimiento consuestándaresytomar lasmedidasnecesarias para responder apropiadamente a la ofensa y prevenir ofensas similares¹⁰³.

De este programa, se advierten similitudes significativas de la PI por lo cual podría considerarse que en la práctica mexicana simplemente se está replicando el instrumento estadounidense, sin embargo, esto no es así. Respecto al programa estadounidense, se advierten las siguientes características: Se aplica dentro de un procedimiento en materia penal, es utilizada en todos los procedimientos en los que sea parte una persona moral, la responsabilidad de la persona moral por la comisión de un delito está determinada y el programa se utiliza para determinación de la sanción.

Ahora bien, la práctica mexicana goza de las siguientes características: Se aplica dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, la adopción de la PI por parte de las personas morales es voluntaria de acuerdo a la LGRA y LRAENL, la responsabilidad de la persona moral no está determinada y la PI es utilizada en la determinación de la responsabilidad.

De lo anterior, se advierten dos diferencias sustanciales entre ambos instrumentos, la primera es que, evidentemente, se tratan de materias distintas. La segunda es que cada instrumento es utilizado en momentos procesales distintos. El estadounidense no incide en la determinación de la responsabilidad pues en momentos procesales anteriores, a través de diversos medios, la culpabilidad de la persona moral quedó demostrada. En cuanto al instrumento mexicano, éste cobra importancia para determinar la existencia de responsabilidad por parte de la organización.

Otra característica del programa estadounidense es que considera diversos factores para que la empresa sea capaz de prevenir y detectar violaciones de la ley, entre los cuales considera el tamaño de la organización, la probabilidad de que ciertas ofensas pueden ocurrir debido a la naturaleza de sus negocios e historia anterior de la organización¹⁰⁴

En caso mexicano disposiciones similares a estas las encontramos en el artículo 82 de la LGRA y de la LRAEN los cuales son: El grado de participación

103 *Federal Sentencing Guidelines For Organizations*, disponible en: https://legacy.trade.gov/goodgovernance/adobe/Bus_Ethics_sp/apendices/apendices_h_extractos.pdf

104 *Federal Sentencing Guidelines For Organizations*, disponible en: https://legacy.trade.gov/goodgovernance/adobe/Bus_Ethics_sp/apendices/apendices_h_extractos.pdf

del o los sujetos en la falta de particulares, la reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley, la capacidad económica del infractor, el daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, y el monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

Sin embargo, es necesario puntualizar que, en nuestro caso, el artículo 82 es relativo a la imposición de la sanción por lo tanto resulta aplicable posterior a la valoración de la PI. Asimismo, en el artículo 81 de tales normas se establece que para la imposición de sanciones a las personas morales también deberá observarse lo previsto en el artículo 24 y 25, es decir la PI.

Dicho lo anterior, es evidente que no se está replicando la práctica norteamericana, por lo tanto, las experiencias tampoco pueden ser exportadas de tal país, si bien existen similitudes, es necesario una adaptación a la realidad mexicana. Evidentemente la adaptación en comento no se llevó a cabo en primer lugar por las y los ciudadanos que presentaron la iniciativa que dio origen a la LGRA¹⁰⁵ y, en segundo lugar, tal trabajo de adaptación tampoco se llevó a cabo por las y los legisladores. El Magistrado Mario Treviño Martínez, destaca que a la fecha no se valorado la PI en ningún procedimiento pues no se ha iniciado alguno en el cual el presunto responsable sea una persona moral¹⁰⁶. Asimismo, reconoce que la ley no especifica el monto de reducción de la sanción que se procede a otorgar a las personas morales por tener la Política de Integridad¹⁰⁷.

Evidentemente la ausencia de procedimientos en donde se valore la PI, no es responsabilidad del Tribunal en comento, tal ausencia puede deberse a que el nuevo sistema de responsabilidades administrativas no está cumpliendo con su cometido de sancionar a particulares que participen en procedimientos de compras y contrataciones públicas. Si bien no es materia del presente trabajo estudiar la efectividad del SNA o del sistema de responsabilidades administrativas, se considera importante señalar la posibilidad de que la PI forma parte de un sistema con el cual no es compatible. Es decir, tal vez lo óptimo es respetar la naturaleza de su origen, es decir la materia penal.

Volviendo al tema del presente apartado relativo a los elementos de la PI, es necesario señalar que en el multicitado artículo 25 de la LGRA y LRAENL la descripción de los elementos cuenta con diversos adjetivos calificativos los cuales pueden generar dudas o cuestionamientos tales como “claro” “mecanismos de aplicación real”, “adecuado”, “estándar de integridad”, “mecanismos que aseguren la transparencia y publicidad de sus intereses”. Sin embargo, el Tribunal no se ha visto en la necesidad valorar a tales adjetivos.

105 Exposición de motivos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas... *op cit.*

106 Martínez Treviño, Mario ... *op cit.*

107 Idem.

3. Libre competencia y concurrencia

Para llevar a cabo el desarrollo del presente apartado es necesario señalar el concepto de mercado. Según la Cofece, es aquel conjunto de personas consumidoras y productoras que compran y venden un producto o servicio determinado, asignándole un precio, en un lugar, región, zona o tiempo específicos¹⁰⁸. El mercado posee los siguientes elementos: Compradores con una necesidad, Productos o servicios que satisfagan la necesidad y Vendedores que abastecen a los compradores en el momento requerido¹⁰⁹

En este caso, el comprador es el Gobierno cuyas necesidades son las de la sociedad en general y las personas vendedoras son aquellas proveedoras de bienes y servicios que participan en los procedimientos de compras y contrataciones públicas.

El concepto de competencia, quedó establecido en el primer apartado, ahora es necesario traer a colación el concepto de concurrencia, pues ambas son indispensables para el funcionamiento del mercado. Concurrencia hace referencia a competir o concursar¹¹⁰ es decir, es la posibilidad que tienen las personas competidoras de en un determinado procedimiento. En resumen, la libre competencia y concurrencia hacen referencia a la posibilidad de las personas interesadas de participar en procedimientos de compras y contrataciones públicas sin que exista impedimento alguno.

La importancia de la libre competencia y concurrencia para el desarrollo del mercado es tal que se encuentra reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el artículo 28¹¹¹, el cual establece en su párrafo segundo que

“la ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia”.

Asimismo, la importancia no termina allí, ya que dentro de este mismo artículo en el párrafo número catorce, se establece la creación de un órgano autónomo

108 Comisión Federal de Competencia Económica, “¿Qué es un mercado?”, n.d., consultado el 29 de enero de 2022, de [omishttps://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2020/12/COSAS_QUE_DEBES_SABER_24-01.png](https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2020/12/COSAS_QUE_DEBES_SABER_24-01.png)

109 Comisión Federal de Competencia Económica, disponible en: https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2020/12/COSAS_QUE_DEBES_SABER_24-01.png

110 Diccionario de la Lengua Española “Concurrir”, n.d., consultado el 29 de enero de 2022, de: <https://dle.rae.es/concurrir>

111 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 16 de diciembre de 1917 publicada en el POE, 04 de marzo de 2022 última reforma publicada en el POE.

que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia es decir, la Cofece.

En ese sentido, la LAACSEN en su artículo 25 establece que en los procedimientos deberán garantizarse las mejores condiciones de libre concurrencia y competencia, asimismo, el considerando segundo del Reglamento¹¹² de tal ley establece que es necesario que los procedimientos para la adquisición y arrendamiento de bienes y para la contratación de servicios, que realicen los diversos entes públicos, organismos, dependencias y entidades del sector público estatal y municipal se lleven cabo en un entorno de libre competencia.

En el artículo 31 de esta misma disposición establece que en ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir o restricciones al comercio interestatal. En ese sentido, el artículo 41 de esta misma normativa indica que la Unidad Convocante podrá solicitar el cumplimiento de requisitos o especificaciones adicionales a las normas de referencia, siempre que se acredite que no se limita la libre participación de los licitantes.

También, la fracción II inciso d) del artículo 59 de esta misma legislación establece que en el proyecto de convocatoria la Unidad de Compras determinará si los niveles de aceptación son los adecuados para la Unidad Requirente y no se constituyen en un requisito que limite la libre participación de los interesados. Asimismo, el artículo 60 de esta misma disposición establece que las Unidades Convocantes no podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública requisitos que limiten la libre participación de los interesados. El artículo 65 de este mismo Reglamento establece que para la elaboración de las bases de la convocatoria para las licitaciones públicas, la Unidad Convocante deberá describir las especificaciones técnicas de los bienes y servicios que requieran impulsando la competencia entre proveedores en los procedimientos de contratación.

Estas disposiciones se encuentran establecidas en un rango estatal, así como en algunos reglamentos municipales del área metropolitana que establecen esta misma protección tales como los de Apodaca, García, SPGG, General Escobedo, Monterrey, Santa Catarina y Santiago¹¹³

Ahora bien, la LOPENL, en su artículo 33 establece que los requisitos y condiciones que contengan las bases de licitación, deberán ser los mismos para todos los participantes. También, el artículo 35 de esta misma Ley establece que las dependencias y entidades no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos por esta Ley, es decir, los contenidos en el artículo 32 de esta normativa.

De conformidad a la LFCE el órgano que regula la competencia económica es la Cofece, la cual, según el artículo 10 de tal normativa, es órgano autónomo,

112 Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, 22 de octubre de 2014, publicado en el POE 13 de noviembre de 2019, última reforma publicada en el POE.

113 Información de los Portales Electrónicos de cada uno de los Municipios.

con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, imparcial en sus actuaciones, misma que tiene por objeto garantizar la libre concurrencia y competencia económica, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De la definición anterior se advierte que aquellas condiciones que atentan contra la libre concurrencia y competencia son los monopolios, prácticas monopólicas, las concentraciones y las restricciones. Monopolio es la forma del mercado en la que existe una sola empresa u oferente que vende un producto o servicio. Las prácticas monopólicas se dividen en absolutas y relativas, las absolutas son aquellos contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí¹¹⁴. Las relativas ocurren cuando una o varias empresas tienen el poder de mercado necesario para desplazar indebidamente a sus competidores o competidores, pueden impedirles el acceso o establecer ventajas para ciertos participantes¹¹⁵. Las concentraciones dan cuando empresas o agentes económicos se fusionan, adquieren parte(s) de otra(s), se asocian o realizan cualquier operación que las une¹¹⁶. En cuanto a las restricciones estas significa ceñir circunscribir, reducir a menores límites¹¹⁷.

Agente económico, según el artículo 3 de la LFCE, es “toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica”.

En este mismo artículo 3 de la LFCE, las barreras a la libre competencia y concurrencia se describen como

“cualquier característica estructural del mercado, hecho o acto de los Agentes Económicos que tenga por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para competir en los mercados; que

114 Comisión Federal de Competencia Económica, “Prácticas Monopólicas Absolutas”, n.d. p. 4 consultado el 29 de enero de 2022 de: <https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2018/05/4practicasmopolicasabsoluta.pdf>

115 Comisión Federal de Competencia Económica, “¿Qué es una práctica monopólica relativa?”, n.d., consultado el 29 de enero de 2022, de: [cofece.mx/wp-content/uploads/2018/09/COSAS_QUE_DEBES_SABER_16_aprob.png](https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2018/09/COSAS_QUE_DEBES_SABER_16_aprob.png)

116 Comisión Federal de Competencia Económica, “Concentraciones”, n.d., consultado el 29 de enero de 2022 de: [https://www.cofece.mx/conocenos/secretaria-tecnica-2/concentraciones/#:~:text=Una%20concentraci%C3%B3n%20se%20da%20cuando,cualquier%20operaci%C3%B3n%20que%20las%20une.&text=Los%20agentes%20econ%C3%B3micos%20pueden%20notificar,\(SITEC\)%20de%20la%20COFECE.](https://www.cofece.mx/conocenos/secretaria-tecnica-2/concentraciones/#:~:text=Una%20concentraci%C3%B3n%20se%20da%20cuando,cualquier%20operaci%C3%B3n%20que%20las%20une.&text=Los%20agentes%20econ%C3%B3micos%20pueden%20notificar,(SITEC)%20de%20la%20COFECE.)

117 Diccionario de la Lengua Española, “Restringir” consultado el 29 de enero de 2022 de : <https://dle.rae.es/restringir#DoC6XyQ>

impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia, así como las disposiciones jurídicas emitidas por cualquier orden de gobierno que indebidamente impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia”

A razón de lo anterior, es necesario definir impedir y distorsionar ya que ambos conceptos forman parte de la definición: Impedir hace referencia a estorbar o imposibilitar la ejecución de algo¹¹⁸ mientras que distorsionar significa desequilibrar intenciones de modo intencionado¹¹⁹

Situándonos en el caso de estudio, la PI es una disposición emitida por el Gobierno, la cual se encuentra plasmada en la Ley de carácter general y en otra de carácter estatal. Tal como ha quedado plasmado anteriormente, los ordenamientos de las municipalidades de la Zona Metropolitana no establecen la PI como obligatoria excepto SPGG, sin embargo, en el presente estudio no se descartó la posibilidad de que tal práctica estuviera siendo efectuada bajo el amparo de un acuerdo o circular. Por ello, y a fin realizar una investigación exhaustiva, se realizaron once solicitudes de información¹²⁰, es decir, una solicitud por cada municipio que conforma esta área exceptuando a SPGG. En tales solicitudes se cuestionó lo siguiente:

“De conformidad al artículo 25 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se solicita la siguiente información:

1. ¿La Política de Integridad es solicitada a los proveedores y contratistas?
 2. En caso afirmativo:
 - ¿A partir de qué fecha se aplica tal requisito?
 - ¿Cómo acredita ante el Municipio, el proveedor o contratista, que cuenta con la Política de Integridad?
 - ¿Cuál es el proceso de revisión de la Política de Integridad por parte del Municipio?
 - ¿Cómo se mide la efectividad de la Política en comento por parte del Municipio?
- En la determinación de la responsabilidad ¿A cuántos proveedores y a cuantos contratistas la autoridad les ha valorado el contar con una Política de Integridad?”

118 Diccionario de la Lengua Española “Impedir”, n.d., consultado el 15 de febrero de 2022, de <https://dle.rae.es/impedir?m=form>

119 Diccionario de la Lengua Española “Distorsionar”, n.d., consultado el 15 de febrero de 2022, de <https://dle.rae.es/distorsi%C3%B3n>

120 Plataforma Nacional de Transparencia, solicitudes de información, disponible en: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Sin embargo, todas las respuestas fueron negativas, dejando a SPGG la PI como el único que impone este requisito. Dicho lo anterior la PI constituye una disposición jurídica al estar en la LGRA y LRAENL, fue emitida por dos órdenes de gobierno (federal y estatal) y posiblemente impida el proceso de libre competencia y concurrencia al ser exigida a todas las empresas por igual sin distinguir tamaño o giro de la misma, al no existir un proceso a revisión de la misma, al no existir un procedimiento de valoración de la misma y no existir un resultado esperado.

Según la Cofece el Gobierno, de cualquier nivel, emite reglas que norman las actividades económicas y sociales de los particulares para alcanzar objetivos de política pública concretos¹²¹. Sin embargo, existen casos donde las regulaciones, lejos de alcanzar objetivos, restringen el funcionamiento de los mercados.

Debido a esto, resulta imprescindible identificar las áreas de oportunidad a fin de que la implementación de la PI no derive en una barrera a la libre competencia y concurrencia, sin dejar de lado los esfuerzos de combate a la corrupción.

IV. CONCLUSIONES

La PI es un instrumento aplicable al interior de las personas morales, que debería ser valorada por la autoridad resolutoria en la determinación de la responsabilidad de la organización por supuestamente haber cometido un acto vinculado con una falta administrativa grave. Este instrumento trae el beneficio de conceder una reducción en la sanción en caso de resultar responsable, se encuentra dentro del marco del SNA, en específico en la LGRA y en la LRAENL, por lo cual tiende a prevenir, detectar y sancionar faltas administrativas y los hechos de corrupción.

Si bien las legislaciones antes mencionadas no establecen la obligatoriedad de su adopción la LAACSENL ofrece la posibilidad, tanto para el Estado de Nuevo León como para sus municipios, de imponer requisitos adicionales. Sin embargo, una gran deficiencia es que tal facultad de autorregulación no se otorga a los Municipios en el ramo de obra pública, ya que la LOPENL lo prohíbe, limitando el margen de actuación en la materia a los Municipios. Esto es por demás relevante, en la medida que la mayor parte del gasto público proviene del rubro de obras públicas

Solamente en el Municipio de SPGG se establece la obligatoriedad de adopción, debido, en ese sentido se considera de utilidad que la autoridad cuente con un procedimiento de revisión que anteceda a la valoración que eventualmente

¹²¹ Comisión Federal de Competencia Económica. Guía para la evaluación de la Regulación desde la óptica de la competencia, mayo 2016. Disponible en: https://www.cofece.mx/cofece/images/Promocion/Guia_EvaluacionRegulacion__vonline_170516.pdf

llevará a cabo la autoridad resolutora. Por medio de una revisión se puede guiar a las empresas en la implementación de la misma y así subsanar errores haciendo que las empresas puedan hacerla valer en su momento. Sin embargo, se advierte que ni la LGRA ni la LRAENL prevén tal revisión.

Aún y cuando ambas leyes establecen la valoración de la PI que debe llevar a cabo la autoridad Resolutora, se advierte que tampoco existe un procedimiento para realizarla. Una revisión es importante ya que implementarse el resultado de la misma puede ser utilizado como base para llevar cabo la valoración por parte de la autoridad resolutora. Sin embargo, para llevar a cabo tanto la revisión, así como la valoración, es indispensable contar con el resultado esperado de la PI, el cual tampoco se encuentra previsto en las legislaciones.

Ahora bien, es posible que la empresa a la cual se le requiera la adopción de la PI manifieste una falta de proporcionalidad en tal instrumento o bien que la PI constituye una barrera a la libre competencia o concurrencia, esto debido a que ni la LGRA ni la LRAENL distinguen tamaño o giro para su implementación. Claro está que cada empresa cuenta con posibilidades y recursos distintos, por ello es indispensable que la autoridad actúe consiente de que cada empresa cumplirá con la PI en la medida de sus posibilidades.

Para concluir se advierte que las áreas de oportunidad señaladas en el presente trabajo derivan de la exportación del modelo estadounidense carente de adaptación. Sin embargo, se considera que el hecho de que se esté reconociendo y dando valor a la integridad a través de la implementación de la PI es un esfuerzo muy valioso. Al respecto se espera que a largo plazo la integridad forme parte de la cultura tanto del sector público como del privado.

En ese sentido, para fortalecer este instrumento se propone lo siguiente: 1) Que la PI sea un requisito para contratar previsto en la LAACSEN y en la LOPENL, 2) Que la autoridad requirente lleve a cabo una revisión preliminar de la PI y el procedimiento de la misma 3) Que se establezca un resultado de la misma; y 4) Que se cuente con el procedimiento para la valoración de la misma por parte del Tribunal de Justicia Administrativa.

En síntesis, la PI es un instrumento útil para garantizar la efectividad del gasto público en materia de contrataciones, y a pesar de que goza de reconocimiento legal, el mismo presenta serias limitantes que impiden su verdadera eficacia: por una parte, el hecho de que no es obligatoria, por otra, carece de un adecuado desarrollo legislativo y, finalmente, en el ámbito local no está reconocida en materia de obras públicas. El Municipio de San Pedro Garza García ha hecho un esfuerzo al respecto, al reconocerla como un requisito, pero la implementación también ha presentado serias limitantes relacionadas con la comprobación de que la PI sea efectivamente cumplida por la empresa correspondiente.

V. BIBLIOGRAFÍA

- Alexandra Portalanza, "Gobierno corporativo una aproximación teórica", *1 Saber, ciencia y libertad* (2013)
- Ana Casado e Ignacio Peláez, *Impacto en las redes sociales de las Grandes Empresas Españolas: Reputación Corporativa, Integridad y Comportamiento Ético*, 9 ADResearch, *Revista Internacional de Investigación en Comunicación*, (2014) DOI: 10.7263/ADRESIC.009.006
- Ana Isabel Benítez Solís y Martha Alicia Gervancio Zárate, *Auditoría Forense*, 19 (Universidad Nacional Autónoma de México, 2009)
- Carlos Reta Martínez, Arend Olvera Escobedo, et. al., *Ingreso de Carlos Reta Martínez como miembro de la Academia Mexicana de Ciencias Políticas 168 Praxis* (Instituto Nacional de Administración Pública A.C., 2015.)
- Christopher Arpaur Pastrana Cortés, *Corrupción y Derechos Humanos en La Contratación Pública y el Sistema Nacional Anticorrupción* (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2020)
- Daniel Márquez Gómez y Beatriz Camarillo Cruz, *El fenómeno de la corrupción y sus narrativas en La diáspora como una Teoría del fenómeno de la Corrupción* (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2019)
- Daniel Márquez Gómez y Pastora Melgar Manzanilla, *Integridad académica y plagio* (Universidad Nacional Autónoma de México 2020)
- Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Salvidar Lelo De Larrea, *La ciencia del derecho procesal constitucional*, (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2008)
- Francisco Javier Camacho Romero, *Contrataciones públicas: análisis a la luz del Sistema Nacional Anticorrupción en La Contratación Pública y el Sistema Nacional Anticorrupción*, (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2020).
- Humberto Arróniz Meza, *La contratación pública: retos y perspectivas jurídicas en el estado mexicano en La Contratación Pública y el Sistema Nacional Anticorrupción*, (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM 2020)
- Jaime Cárdenas, *Causas de la corrupción y soluciones para enfrentarla*, en *¿Cómo combatir la corrupción?* (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2018)
- Jaime Espejel Mena, *Corrupción y rendición de cuentas en la administración pública municipal*, 129 *Revista de administración pública*, (2013)
- Javier Murillo Torrecilla y Reyes Hernández, *Castilla Hacia un concepto de Justicia Social* 4 *Revista Iberoamericana sobre Calidad, Eficacia y Cambio en Educación* (2011)
- José Manuel Arciniega Rendón, *Contrataciones públicas y el combate a la*

corrupción, 149 *Revista de Administración Pública* (2019).

José Raymundo Jiménez Cuatepotzo, *La teoría y la práctica del derecho: ¿amigas o enemigas?*, 31 *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de UNAM*, (2016)

Liliana Aguilar Gutiérrez, *Causas y soluciones para la corrupción en México*, (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2018).

Lizbeth Xóchitl Padilla Sanabria, y Eduardo Daniel Vázquez Pérez., *El derecho disciplinario del enemigo en México: bases metodológicas*, 64 *Hechos y Derecho* (2021)

Magdalena Bosch y Rita Cavallotti, *¿Es posible una definición de integridad en el ámbito de la ética empresarial?*, Universidad Internacional de Cataluña, *Revista empresa y humanismo*, Barcelona, volumen XIX, núm. 2, DOI: 10.15581/015.XIX.2.51-68

Manuel Villoria *Integridad*, 1 *Eunomía revista en cultura de la legalidad* (2012)

María Alejandra Gómez Vélez, "Sobre la psicología organizacional y el trabajo en Colombia" *Revista Colombiana de Ciencias Sociales*, Colombia, Vol. 1, núm. 1, enero-junio 2016.

Mercé Darnaculleta Gardella, *Ética Pública y Derecho Administrativo en la era de la Posverdad* 1 *Revista de Derecho Pública: Teoría y Método*, (2020) DOI: 10.37417/RPD/vol_1_2020_23.

Oscar Diego Bautista, "Necesidad de la Ética Pública", *Ética Pública: su vinculación con el gobierno*, México D.F., núm. 02, septiembre 2017.

___, *De la ética a la ética pública*, 85 *Revista de Administración Pública del Estado de México* (2013).

___, *Fundamentos Éticos para un buen Gobierno en Ética para Gobernar sin Corrupción*, (2017).

___, *Institucionalización de la Ética en el ámbito del Gobierno en Ética Pública: su vinculación con el gobierno* (2017)

___, *La construcción de un organismo autónomo de ética en Medidas y Medios para combatir la corrupción*, (2017).

___, *Los Códigos de Ética de Gobierno en Medidas y medios para combatir la corrupción* (2017).

Pablo Montes Mendoza, et al., "Pilar 1: integridad empresarial el comienzo" *Pilares de la Integridad Empresarial*, (2020)

Pastora Melgar Manzanilla, *Gobernanza global y contrataciones públicas. Interés general como principio rector de las contrataciones públicas en La Contratación Pública y el Sistema Nacional Anticorrupción* (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2020)

Pedro José Jorge Coviello, *Reflexiones sobre la Ética Pública*, 48 *IUS ET VERITAS*, (2014).

Peter Yeoh, *The UK Bribery Act 2010: contents and implications* *Journal of*

Financial Crime, 1 (2012)

Ricardo Uvalle Berrones, *La importancia de la ética en la formación de valor público*, 32 *Estudios Políticos* (2014).

Rodolfo Cancino Gómez, *Las mejores prácticas sobre contratación pública en la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)*, en *La Contratación Pública y el Sistema Nacional Anticorrupción*, (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2020)

Rubén Sánchez Gil, *El principio de proporcionalidad*, Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2017, Estado de Derecho y Función Judicial.

Santiago Castillo Nieto y Abdías Olguín Barrera, *Corrupción: desafío del estado constitucional y la democracia* en *Retos del Estado Constitucional: Transparencia y Combate a la Corrupción* (Instituto de Estudios Constitucionales de Querétaro, 2020)

Servando Ceverino Espinoza Grajales, *La contaduría pública y su importancia para las empresas*, (Universidad Nacional Autónoma de México 2000)

Teresa Gómez del Campo Gurza, *Ética Pública, retos y prospectivas*, 57 *Revista Contaduría Pública* (2016)

